



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 229-2005-Q/TC
LIMA
CARLOS ARMANDO
MUÑOZ SOTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de septiembre de 2005

VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Armando Muñoz Soto; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en virtud del artículo 358.º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud del artículo IX del Título Preliminar del código citado en el considerando precedente, “[...] El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.”
4. Que, asimismo, el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional establece que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional; sin embargo, tras recibir la notificación de la sentencia de segunda instancia – 4 de julio de 2005-, el recurrente optó por solicitar su aclaración, la cual fue declarada improcedente y notificada el 25 de julio último, pretendiendo que el plazo para la interposición del medio impugnatorio antes referido se compute a partir dicha fecha.
5. Que lo alegado por el recurrente carece de todo fundamento, toda vez que, conforme a lo expuesto en el cuarto considerando, éste debió interponer el recurso de agravio constitucional y fundamentar en aquél las razones por las cuales considera que el *ad quem* hubiere incurrido en error, habiéndose vencido el plazo para la interposición de dicho medio impugnatorio por exclusiva responsabilidad suya, por lo que, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 229-2005-Q/TC
LIMA
CARLOS ARMANDO
MUÑOZ SOTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)